

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Art. 1º—En las poblaciones donde no existan Juntas de Sanidad, los Agentes de Policía y los Alcaldes Municipales, o las personas que ellos designen de común acuerdo, practicarán mensualmente visitas domiciliarias con el objeto de informarse acerca de las condiciones higiénicas en que se encuentran las casas y solares de la localidad. Las personas designadas para dichas visitas por aquellos funcionarios no devengarán sueldo.

Art. 2º—Si se encuentra establecido en la población un Departamento de Uncinarios, las visitas se practicarán en compañía de los asistentes técnicos nombrados de acuerdo con el Ministerio de Policía. Dichos asistentes quedarán investidos del carácter de inspectores de higiene.

Art. 3º—Practicada la inspección sanitaria, se aconsejará y ordenará por las autoridades del lugar la manera de llenar deficiencias que se anoten en cada caso. Las autoridades ordenarán la construcción de la clase de excusados higiénicos conforme a los modelos aprobados por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 4º—Se fijará por las autoridades el tiempo en que cada propietario debe dar cumplimiento a lo que se haya ordenado. Para la construcción de excusados este tiempo no podrá pasar de veinte días, pudiendo la autoridad prorrogar este plazo en casos especiales, y por motivos justos, hasta por treinta días.

Sin embargo, en las poblaciones en que, por la naturaleza del subsuelo, sea difícil la excavación, las Juntas de Sanidad o los Alcaldes y Agentes de Policía de los lugares en que no existen dichas juntas, prorrogarán prudencialmente los plazos de que habla el inciso anterior.

Art. 5º—Practicada la inspección sanitaria, si no hay excusados, se notificará a los propietarios de la casa en donde se ha hecho la visita, que deben construirlos en el

término legal.

Art. 6°—Toda falta de cumplimiento a estas órdenes, será penada, la primera vez, con una multa de cincuenta centavos a un córdoba conmutables con tres días de trabajo, sin perjuicio de mandar construir el excusado a su costa.

Art. 7°—El producto de las multas deberá ser destinado para la construcción de excusados en las casas en donde los que habiten sean declarados pobres de solemnidad ante la autoridad de policía respectiva. Los que prefieran dar su trabajo en conmutación a las multas, se ocuparán exclusivamente en construir excusados. De ninguna manera las multas y los trabajos de los que se nieguen a construir excusados, podrán ser empleados en otras obras que no sean para el mejoramiento sanitario de la localidad.

Art. 8°—Los Jefes Políticos de cada departamento serán los encargados de vigilar y hacer cumplir por las autoridades de su dependencia lo ordenado en el presente decreto, y exigirán al final de cada mes, un detalle completo de las inspecciones que hayan verificado los Agentes de Policía o Alcaldes Municipales en las poblaciones del Departamento.

Cuando exista un Laboratorio del Departamento de Uncinariasis, las autoridades de la localidad deberán elaborar su informe de acuerdo con el Asistente Técnico.

Art. 9°—El Consejo Superior de Salubridad y las Juntas de Sanidad Departamentales, tendrán también las facultades de que trata la presente ley, pudiendo hacer las visitas sanitarias por medio de delegados o comisionados especiales de su nombramiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 26 de abril de 1917—Pedro González, S. P. Sebastián Uriza, S. S.—M. J. Morales, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 27 de abril de 1917—Juan Francº Aguilar, D. P.—Fernando Ig. Martínez, D. S.—Nicolás Morales, D. V. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 27 de abril de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Subsecretario de Policía, encargado del Despacho, **Salv. Guerrero M.**

Publicado en la página 637 y 638 del número 90 de La Gaceta, correspondiente al 1º de mayo de 1917.